

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL

13 de diciembre de 2022.

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

“TRASLADO NO RECURRENTE RAD: 20-001-31-05-001-2016-00084-01 proceso ordinario laboral promovido por JOSE ARNULFO FIGUEROA AMEZQUITA contra TECPRO LTDA Y OTROS

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, se tiene que:

Mediante auto del 16 de noviembre de 2022, notificado por estado electrónico Nro. 161 de fecha 17 de noviembre de esta anualidad, se corrió traslado a la **parte recurrente (demandante)** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, presentó escrito en tal sentido.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

Por otra parte, se advierte sustitución de poder conferido por el abogado CHARLES CHAPMAN LOPEZ, a la Dra ZABRINA DAVILA HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 55.306.784 de Barranquilla y la tarjeta profesional Nro. 201.595 del CSJ.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

CUARTO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

QUINTO: RECONOCER personaría para actuar a la apoderada sustituta de TECPRO SAS, doctora ZABRINA DAVILA HERRERA, identificada en precedencia conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN JOSE ARNULFO FIGUEROA AMEZQUITA

PEDRO ANTONIO MIRANDA FONTANILLA <mirandafontanilla@hotmail.com>

Jue 24/11/2022 15:14

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsypar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL - DESPACHO 04****E. S. D.****REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.****DEMANDANTE: JOSE ARNULFO FIGUEROA AMEZQUITA.****DEMANDADO: TECPRO LTDA Y OTROS.****RADICADO: 20 - 001 - 31 - 05 - 001 - 2016 - 00084 -01.***Con respeto,***PEDRO ANTONIO MIRANDA FONTANILLA***C.C. N° 1.065.583.261 de Valledupar**T.P. N° 218376 del C.S.J.*

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL - DESPACHO 04.**

E.

S.

D.

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

DEMANDANTE: JOSE ARNULFO FIGUEROA AMEZQUITA.

DEMANDADO: TECPRO LTDA Y OTROS.

RADICADO: 20 – 001 – 31 – 05 – 001 – 2016 – 00084 -01.

PEDRO ANTONIO MIRANDA FONTANILLA, mayor de edad, con domicilio y residencia conjunta en la ciudad de Valledupar, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.583.261 de Valledupar y Tarjeta Profesional N° 218376 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor **JOSE ARNULFO FIGUEROA AMEZQUITA**, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, en los términos de ley y con base en lo siguiente:

Durante toda la Litis se ha buscado determinar que mi representado tiene derecho a que se le reliquide y pague las prestaciones sociales y demás acreencias originadas de la relación laboral que existió con la empresa **TECPRO LTDA Y OTROS**, Para efectos de resolver lo planteado en el libelo de la demanda de manera respetuosa me permito desarrollar los siguientes tópicos:

El señor **JOSE ARNULFO FIGUEROA AMEZQUITA**, trabajó para la empresa **TECPRO LTDA**, a través de Contrato de Trabajo, desde el 2 de Junio de 2012 hasta el 23 de Mayo de 2013, durante el interregno laborado ejerció el cargo de **OPERADOR INTEGRAL DE PRODUCCIÓN III "B"** en las Instalaciones de la empresa **MASERING HOLDING S.A.S.**, quien era la empresa beneficiaria, cargo que ejerció de manera personal, subordinada atendiendo las instrucciones de la empresa, por las funciones ejercidas como **OPERADOR** devengaba un salario de **UN MILLON SEISICIENTOS VEINTICUATRO MIL SESISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.624.669,00)**.

Es importante resaltar que durante el periodo laborado en la empresa **TECPRO LTDA**, al señor **FIGUEROA AMEZQUITA**, no le cancelaron las horas extras diurnas y nocturnas, tampoco le cancelaron los días de descanso compensatorio a los que tenía derecho por haber laborado de manera habitual y excepcional los días de descanso obligatorios.

Por su parte el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo establece lo siguiente: **CONTRATISTAS INDEPENDIENTES**. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas

naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

La Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral en sentencia del 19 de Junio de 2002 radicado 17432 manifestó lo siguiente:

"El artículo 34 del C. S. del T. no hace otra cosa que hacer extensivas las obligaciones prestacionales o indemnizatorias del contratista, al dueño de la obra conexas con su actividad principal, sin que pueda confundirse tal figura jurídica con la vinculación laboral, como lo ha sostenido esta Sala en otras ocasiones. La relación laboral es única y exclusivamente con el contratista independiente, mientras que la relación con el obligado solidario, apenas lo convierte en garante de las deudas de aquél.

"Es claro, entonces, que la culpa que genera la obligación de indemnizar es exclusiva del empleador, lo que ocurre es que, por virtud de la ley, el dueño de la obra se convierte en garante del pago de la indemnización correspondiente, no porque se le haga extensiva la culpa, sino por el fenómeno de la solidaridad, que, a su vez, le permite éste una vez cancele la obligación, subrogarse en la acreencia contra el contratista, en los términos del artículo 1579 del Código Civil, lo que, se ha dicho, reafirma aún más su simple condición de garante.

Dentro del proceso encontramos que la Contestación de la demanda de TECPRO LTDA, manifiesta lo siguiente:

PRIMERO.- *es cierto, entre mi representada y el accionante existió un contrato por la duración de la obra y labor contratada que inició el 2 de Junio de 2012 y culminó por la finalización de la obra el 23 de Mayo de 2013.*

En virtud de dicho contrato, el accionante fue suministrando en misión a la empresa usuaria MASERING HOLDING S.A.S., para cubrir una necesidad extraordinaria en dicha empresa, encuadrándose dicho suministro dentro de los límites temporales.

Por otra parte, con la contestación de la demanda por parte de los socios solidarios EDUARDO PIEDRAHITA, MARICELA ALMARALES ORTIZ, ANGELA MARIA VARGAS MOLINA Y MASERING HOLDING S.A.S. NO APORTARON pruebas para demostrar lo que ellos manifiestas en la contestación de la demanda, que hoy las demandadas no le adeudan el pago de la reliquidación de las prestaciones sociales, pago de horas extras diurnas y nocturnas y el pago de los días descansado compensatorio.

Es así que TECPRO S.A.S., en su afán por buscar excusas exculpativas de responsabilidad, interpone una demanda de reconvencción, argumentando que es mi prohijado quien les adeuda determinadas sumas de dinero como son horas extras y los descansos, pero argumentos estos que carecen de todo argumento jurídico y tampoco soportan con pruebas documentales y testimoniales.

Por otra parte La Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Laboral, en sentencia de Abril 24 de 1997, Radicado 9435, Magistrado Ponente FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ ha manifestado lo siguiente:

...“De otra parte, se otorgan en la ley algunas garantías especiales en favor de los operarios en misión así: les asiste derecho a recibir compensación de vacaciones y la prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que este sea y sin importar la modalidad contractual acordada; igualmente tienen derecho a percibir cuanto menos un salario ordinario equivalente a la de los trabajadores del usuario que desempeñen igual actividad, incluyendo los posibles incrementos por antigüedad, y a gozar de los beneficios otorgados por este a sus empleados en materia de transporte, recreación y educación.

Pero esta irresponsabilidad laboral del usuario con referencia a los trabajadores en misión, supone que la E.S.T funcione lícitamente, o por mejor decir que su actividad se halle autorizada por el Ministerio del Trabajo (ley 50 de 1990, art 82), pues de lo contrario la E.S.T. irregular solo podría catalogarse como un empleador aparente y un verdadero intermediario que oculta su calidad en los términos del artículo 35- 2 del C.S.T, de forma que el usuario ficticio se consideraría verdadero patrono y la supuesta E.S.T. pasaría a responder solidariamente de las obligaciones

laborales conforme al ordinal 3 del citado artículo del C.S.T.

Igualmente, aparte de las sanciones administrativas que procedan, el usuario se haría responsable en la forma que acaba de precisarse con solidaridad de la E.S.T, en el evento de que efectúe una contratación fraudulenta, vale decir transgrediendo los objetivos y limitaciones fijados por el artículo 77 de la 50 de 1990, bien sea en forma expresa o mediante simulación. Ello por cuanto las normas que regulan el trabajo humano son de orden público, de obligatorio acatamiento y la ilegalidad o ilícito se sanciona con la ineficacia a las respectivas estipulaciones (C.S.T, arts 14 y 43).

Por último, en lo que hace a este acápite, conviene recordar que en recientes decisión ésta Sala reconoció la viabilidad de que el usuario responda exclusivamente frente al trabajador en misión, si acuerda con estas actividades paralelas ajenas totalmente a las propias del encargo a que se comprometió la E.S.T. En esa oportunidad se dijo:

" Estima la Sala, en consecuencia con lo dicho, que si bien en principio las empresas de servicios temporales son verdaderos patronos y responsables frente al trabajador en misión de la salud ocupacional, no es lícito ni legítimo que un usuario aproveche los servicios de esta clase de trabajadores para atribuirles funciones que escapan totalmente de los deberes propios del contrato de trabajo celebrado por el empleado con la empresa de servicios temporales y luego pretenda desconocer las naturales consecuencias del marco obligacional que surge del contrato de prestación de servicios celebrado con ésta, para así evadirse de la ineludible responsabilidad laboral que surge de su proceder culposo que origina accidentes de trabajo, los cuales deben ser reparados en la forma prescrita por el artículo 216 del C.S.T.

Y si aparece diáfano- como en el presente caso- que la empresa de servicios temporales fue total mente ajena a esa actuación apartada del objeto del contrato en misión, ella no se puede reputar subordinante en estos eventos, y por tanto no será esta quien deba satisfacer las indemnizaciones pertinente sino el empresario usuario culpable de la acción o la omisión

generadora del infortunio laboral (Ver sentencia de Marzo 12 de 1997 Exp. 8979)

Honorable Magistrado, le manifiesto que la empresa demandada TECPRO, durante los extremos laborales no le reconoció ni remuneró las horas extras diurnas y nocturnas trabajadas por mi poderdante durante la relación laboral.

A demás tampoco reconoció y remuneró los días de descanso compensatorios a los que tiene derecho mi poderdante por haber laborado de manera habitual y excepcional de los días de descanso obligatorios (domingos y festivos).

Por lo tanto, de manera respetuosa le solicito se revoque la Sentencia de 1º Instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, y se reconozcan cada una de las pretensiones de mi poderdante.

Con respeto



PEDRO ANTONIO MIRANDA FONTANILLA
C.C. N° 1.065.583.261 de Valledupar
T.P. N° 218376 del C.S. de la J.